



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 209-2026-GM/MPMN.

Moquegua, 17 JULIO 2026

VISTOS;

Escrito con Sumilla "Solicito el Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio Por Revisión de Acto Debido a Desición Contraria a Derechos Fundamentales y el Interés Público" (REG. 2542543), Resolución de Gerencia N° 2513-2017-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 065-2026-JISR/AC/GA/MPMN, Informe Legal N° 75-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 0784-2026-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 0294-2026/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 55-2026/AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 1596-2026-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 335-2026/GAJ/GM/MPMN, Informe Legal N° 233-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 1928-2026-GDUAAT-GM/MPMN, e Informe Legal N° 698-2026/GAJ/GM/MPMN;

CONSIDERANDO;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo 20°, en concordancia con el artículo 43°, establece las atribuciones de alcaldía, puntualizando en el inciso 6): "*Dictar decretos y resoluciones de alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo*".(...); sin embargo, el artículo 26°, del mismo cuerpo normativo, estipula lo siguiente: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior".(...); de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Que, el artículo IV, del cuerpo normativo precitado, refiere que: "*Los gobiernos locales, representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicas locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción*".(...); y el artículo X, precisa que: "*Los Gobiernos Locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad local, en coordinación y asociación con los niveles de Gobierno Regional y Nacional, con el objeto de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población*".(...); conforme la Ley de bases de la Descentralización - Ley N° 27783, que en el artículo 42°, especifica: "*Es competencia exclusiva de las Municipalidades planificar y promover el desarrollo urbano y rural de su circunscripción y ejecutar los planes correspondientes*";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444),
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. **1.9. Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Artículo 202. Nulidad de oficio, 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 202.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10." 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. 202.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal";

Que, el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Artículo 214.- Revocación 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor; que el Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2513-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 19 de noviembre del 2017, notificada el 24 de enero del 2018, se sanciona al administrado SALAS MAMANI MICHELL DWINGT por la infracción al tránsito terrestre tipificada como M.01, establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, en mérito a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 058580 del 09 de octubre del 2017 y se dispone la suspensión definitiva de su licencia de conducir;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1148-2018-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18 de julio del 2018, notificada el 28 de febrero del 2020 se impone la sanción de multa al administrado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Don SALAS MAMANI MICHELL DWINGT por la Papeleta de Infracción al Tránsito MP. 058580, tipificada como M.01 establecida en el D.S. N° 016-2009-MTC y se dispone la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia por la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 058580;

Que, mediante escrito con sumilla "SOLICITO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO POR REVISIÓN DE ACTO DEBIDO A DESICIÓN CONTRARIA A DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL INTERÉS PÚBLICO" de fecha cierta 18 de setiembre del 2025, con registro 2542543; el administrado Don MICHELL DWINGT SALAS MAMANI solicita el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 2513-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 09 de noviembre del 2017 y de todos los actuados administrativos respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador con relación al levantamiento de la Papeleta de Tránsito N° 058580 de fecha 09 de diciembre del 2017 con código de infracción M-01 del Reglamento Nacional de Tránsito o Código de Tránsito (DS. N° 016-2009-MTC). Refiere que el 08 de octubre del 2027 a las 07.00 horas aproximadamente, entre la Av. Ejército y La Paz, fue intervenido con motivo del choque entre el vehículo que conducía de placa de rodaje B5E-629 y el vehículo conducido por Doña AGRIPINA OLINDA CONDORI ALEJO de placa de rodaje Z3L-424, no habiéndose acreditado que él haya sido con origen el accidente de tránsito en razón a que en el acta de intervención no consta prueba que los vehículos fueron encontrados en contacto físico, que no existe documento de inspección técnico policial donde se registren daños materiales en los vehículos, no existen fotografías o filmaciones donde en los que se demuestren los daños producidos y que por ello le correspondía la infracción M.02. Que, en la Resolución de Gerencia N° 2513-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 09 de noviembre del 2017, no se evaluó correctamente los medios probatorios para determinar que hubo un accidente de tránsito; señala entre otros que con la Resolución de Gerencia N° 2513-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 09 de noviembre del 2017 y Resolución de Gerencia N° 1148-2018-GDUAAT/GM/MPMN del 18 de julio del 2018, la autoridad administrativa le ha sancionado dos veces por el mismo hecho, con la suspensión definitiva de la licencia de conducir, lo cual vulnera el principio "NON BIS IN IDEM" donde se establece "nadie puede ser sancionado doblemente por el mismo hecho", principio que protege al ciudadano contra la arbitrariedad del poder sancionador del Estado y es fundamental en el Derecho Penal y Administrativo;

Que, mediante Informe Legal N° 75-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 17 de marzo del 2026, el Asesor Legal de la GDUAAT, concluye que la solicitud formulada por el administrado Michell Dwingt SALAS MAMANI, identificado con DNI N° 04437745, sobre el pedido de nulidad de oficio en contra de la Resolución de Gerencia N° 2513-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 09 de noviembre del 2017, debe ser concedida y resuelta por el funcionario jerárquico superior al que emitió el acto administrativo, cuestionado, conforme a lo previsto en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo los actuados administrativos a la Gerencia Municipal para que emita pronunciamiento;

Que, mediante Informe N° 0784-2026-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 17 de marzo del 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, hace llegar el expediente administrativo a la Gerencia Municipal para la atención del pedido de nulidad de oficio, expediente que fue remitido a esta Gerencia de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 1260.

Que, mediante Informe N° 0294-2026/GAJ/GM/MPMN de fecha 27 de abril del 2026, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, requiere a la GDUAAT aclarar el motivo de la doble imposición de infracción de tránsito a la misma persona por los mismos hechos cometidos contenidos en la Resolución de Gerencia N° 2513-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 09 de noviembre del 2017 y Resolución de Gerencia N° 1148-2018-GDUAAT/GM/MPMN del 18 de julio del 2018;

Que, mediante Informe N° 55-2026/AL/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 08 de mayo del 2026, el asesor legal de la GDUAAT informa que no ha sido posible determinar con certeza las razones que motivaron la emisión de dos resoluciones relacionadas con una misma infracción y sanción impuesta al administrado Michell Dwingt Salas Mamani, debido a la inexistencia del expediente origina completo y a la falta de congruencia documental entre las copias que obran en autos, advirtiéndose que ha transcurrido en exceso el plazo legal para la nulidad de oficio. Seguidamente, con el Informe N° 1596-2026-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 12 de mayo del 2026, la GDUAAT, devuelve los actuados administrativos a la Gerencia de Asesoría Jurídica;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Informe N° 335-2026/GAJ/GM/MPMN de fecha 15 de mayo del 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a la GDUAAT, se pronuncie sobre la posibilidad de aplicarse de oficio la figura de la revocación prevista en el numeral 203.1.4 del artículo 203 de la Ley N° 27444, por la existencia de un acto contrario al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe Legal N° 233-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN de fecha 02 de junio del 2026 la Asesora Legal de la GDUAAT concluye de manera favorable respecto de la procedencia de la revocación de oficio de la Resolución de Gerencia N° 1148-2018-GDUAAT/GM/MPMN al amparo del numeral 203.1.4 del artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, debiendo subsistir la Resolución de Gerencia N° 2513-2017-GDUAAT/GM/MPMN. Con el Informe N° 1928-2026-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 03 de junio del 2026 se devuelven los actuados administrativos para la Opinión Legal de esta Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, conforme al Informe Legal N° 698-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 26 de julio del 2026, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy Roosevelt Cuellar del Carpio, opina que se DECLARE IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de oficio del administrado Don MICHELL DWINGT SALAS MAMANI, de fecha 18 de setiembre del 2025, con registro 2542543;

Que, por la nulidad de oficio la Administración tiene el poder de evaluar la legalidad de los actos administrativos que emitió y anular aquellos que tienen vicios trascendentes que afectan su validez, sin importar que estos hayan estado generando efectos e incidiendo en la esfera jurídica de los administrados. Naturalmente, para aquellos administrados que han visto habilitado el ejercicio de derechos o han adquirido estos en virtud de un acto administrativo anulado por la propia Administración que los dictó, la sensación de inseguridad jurídica es intensa, sobre todo porque no ha existido una autoridad jurisdiccional que medie y decida sobre dicha nulidad. Es más, la regla general es que recién podrán recurrir al Poder Judicial una vez que se haya consumado la nulidad del acto administrativo, a efectos de intentar revertir tal situación. Sin embargo, para la nulidad de oficio, la administración pública cuenta con el plazo de dos (02) años computados desde el día en que el acto administrativo haya quedado consentido, así ha sido previsto en el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en el caso traído a colación, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 2513-2017-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 09 de noviembre del 2017, notificada el 24 de enero del 2018, alegando, entre otros puntos, que se le ha impuesto una doble sanción por los mismos hechos, a través de la Resolución de Gerencia N° 2513-2017-GDUAAT/GM/MPMN y la Resolución de Gerencia N° 1148-2018-GDUAAT/GM/MPMN (resoluciones que obran a folios 17 y 47) vulnerándose con ello el principio NON BIS IN IDEM o también llamada prohibición de doble sanción administrativa;

Respecto al pedido de nulidad de oficio, esta Gerencia Municipal, verifica que ha caducado el plazo para poder declararlo ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, el plazo para la nulidad de oficio es de dos (02) años contados desde que el acto administrativo ha quedado consentido, que en el presente caso sería a partir del 15 de febrero del 2018 que corresponde a la fecha en que quedó consentida la Resolución de Gerencia N° 2513-2017-GDUAAT/GM/MPMN, cuya nulidad se pretende, caducando indefectiblemente el plazo para declarar la nulidad de oficio, dos (02) años después, es decir, al 15 de febrero del 2020, por lo que corresponde declarar improcedente el pedido del administrado MICHELL DWINGT SALAS MAMANI;

De otro lado, no pasa desapercibido que a pesar que el pedido de nulidad de oficio es improcedente en razón del plazo para su declaración, ello no significa que pueda recurrirse a la figura legal de la revocación del acto administración, que a criterio de esta Gerencia Municipal, correspondería contra la Resolución de Gerencia N° 1148-2018-GDUAAT/GM/MPMN al haber sido emitida con posterioridad a la Resolución de Gerencia N° 2513-2017-GDUAAT/GM/MPMN y con la que es evidente que se ha incurrido en una doble sanción administrativa y con ello vulnerado el principio NON BIS IN IDEM previsto en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. 004-2019-JUS), norma aplicable conforme lo prevé el numeral 1 de la Cuarta Disposición Complementaria y Final y numeral 1 de la Primera Disposición Transitoria, ambas del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; en mérito de las cuales la causal de revocación está prevista en el numeral 214.1.4 del artículo 214 del D.S. N° 004-2019-JUS, ya que la Resolución de Gerencia N° 1148-2018-GDUAAT/GM/MPMN evidentemente causa agravio al administrado, por doble imposición de la sanción administrativa, razón por la cual a continuación procederemos a analizar la existencia de la triple identidad, entre la Resolución de Gerencia N° 1148-2018-GDUAAT/GM/MPMN y la Resolución de Gerencia N° 2513-2017-GDUAAT/GM/MPMN: 1) en cuanto a la identidad de sujeto, tenemos que ambas resoluciones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

se refieren a la misma persona sancionada con la infracción de tránsito tipificada como M.01; 2) en cuanto a la identidad de hecho, ambas sanciones se refieren a la Papeleta de Infracción de Tránsito MP N° 058580 del 09 de octubre del 2017, impuesta al administrado SALAS MAMANI MICHELL DWINGT y; finalmente 3) en cuanto a la identidad de fundamento, ambas se refieren a la seguridad pública y la seguridad vial o del tráfico;

Que, al haberse acreditado la triple identidad entre la Resolución de Gerencia N° 1148-2018-GDUAAT/GM/MPMN y la Resolución de Gerencia N° 2513-2017-GDUAAT/GM/MPMN, conforme lo expuesto en el numeral anterior, corresponde revocar la Resolución de Gerencia N° 1148-2018-GDUAAT/GM/MPMN al amparo de lo previsto en el numeral 214.1.4 del artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. 004-2019-JUS), al ser contraria al ordenamiento jurídico y causado agravio al administrado por contravenir el principio NON BIS IN IDEM;

Que, Finalmente, en cuanto al quantum indemnizatorio, al no haberse acreditado perjuicio económico alguno, esta Gerencia Municipal, considera que no es necesario emitir pronunciamiento alguno;

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

Por los fundamentos expuestos; de conformidad con la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las atribuciones conferidas a la Alcaldía por ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificaciones; la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN(...); Y CON EL V°B° DE LAS UNIDADES ORGANICAS INVOLUCRADAS; EN MERITO A ESTAS CONSIDERACIONES; y la Resolución de Alcaldía N°001-2026-A/MPMN, de fecha 05 de enero de 2026, que se resuelve: "Designar al MAG. Julio Granados Cutimbo, en el cargo de confianza de Gerente Municipal Nivel F-4, de la Municipalidad provincial Mariscal Nieto, comprendiendo en el Decreto legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)".(...);

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de oficio del administrado Don MICHELL DWINGT SALAS MAMANI, de fecha 18 de setiembre del 2025, con registro 2542543, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – SE DA POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto en el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER la ejecución de lo resuelto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

